

Panamá, 26 de agosto de 2022

DIR- 661-22

Doctor Armando Fuentes Rodríguez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Edificio Office Park Avda. Fernández de Córdoba y Vista Hermosa
Panamá, República de Panamá

Ref. la Resolución AN No.17754-Elec del 6 de julio de 2022 modificada por la Resolución AN No.17825-Elec de 5 de agosto de 2022.

“Consulta Pública No.002-22, para en una Primera Parte, someter a consideración la Propuesta de las Empresas Compradoras, Tasa de Rentabilidad y del Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) correspondiente al periodo tarifario julio 2021 – julio 2025; y, en una Segunda Parte, someter a consideración la Propuesta del Pliego Tarifario de Transmisión presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) para el periodo tarifario julio 2021 – julio 2025.”

Estimado Doctor Fuentes R.:

Tenemos a bien presentarle para consideración, nuestros comentarios de EDEMET y EDECHI a la Consulta Pública No.002-22, específicamente en su Parte I, por medio de la cual se somete a consideración la Propuesta de las Empresas Compradoras, Tasa de Rentabilidad y del Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) correspondiente al periodo tarifario julio 2021 – julio 2025, en los siguientes términos:

Nuestras consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en el art. 99 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, por medio del cual se define la Tasa de Rentabilidad, se señala lo siguiente:

“Artículo 99... Los costos utilizados como base para el cálculo de tarifas deben permitir a la Empresa de Transmisión tener una tasa razonable de rentabilidad, antes de aplicarse el impuesto sobre la renta, sobre el activo fijo neto invertido a costo original. Para efectos de este cálculo, se define como razonable aquella tasa que no difiera más de dos puntos de la suma de la tasa de interés anual de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de siete puntos en concepto del riesgo del negocio de transmisión en el país. La tasa de interés mencionada se calculará como el promedio de las tasas efectivas durante los doce meses anteriores a la revisión de la fórmula tarifaria.”

En el artículo 99 de la Ley 6 se establece la metodología sobre la cual será calculada la tasa de rentabilidad para la Empresa de Transmisión decretando el periodo de consideración para este cálculo y límites máximos y mínimos para su determinación.

Se entiende de estos estos criterios, que el periodo sobre el cual será calculada la tasa de referencia deberá realizarse con información de los 12 meses anteriores a la revisión de la fórmula tarifaria sin hacer referencia al periodo teórico de aplicación, sino al momento preciso en que es realizado este cálculo. Esto quiere decir, que debe ser determinada con información de los meses más recientes y emplearse toda la información disponible previo a la fecha de la Consulta Pública 02-22 mediante la cual se hace la revisión de la fórmula tarifaria para el caso actual. De esta manera se evita incurrir en discrecionalidad acerca del período a considerar y se cumple lo establecido en el artículo 99 de la Ley 6, además que no se ignora la información real de las tasas que se le aplicará a la empresa.

Con referencia al valor final de la tasa de rentabilidad, vemos que el valor previsto por la ASEP para determinar el IMP de ETESA para el periodo 2021-2025 resulta en -0.93pp por debajo al valor de la tasa aprobada para el periodo anterior 2017-2021, luego de volver a aplicar en esta ocasión el criterio de considerar el límite inferior de -2 puntos.

El criterio de suficiencia Financiera supone una tarifa que le permita a la empresa de transmisión, asignar los recursos económicos suficientes que hagan viable económica y financieramente la ejecución y explotación de los altos niveles de inversiones y cumplir con los planes de expansión trazados para la continuidad del servicio al cliente final.

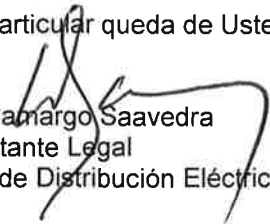
Se deben analizar factores para buscar criterios de razonabilidad en la determinación final de la tasa, sin limitarse a fijarla sobre el valor límite inferior y compararlo únicamente frente al WACC-CAPM como parámetro de referencia. La tasa de rentabilidad debe tomar en cuenta aspectos de la realidad de nuestro país que involucra grandes requerimientos de inversiones en el sector eléctrico para cumplir con los niveles de confiabilidad exigidos, así como también precios altos de las mismas inversiones debido al tamaño del mercado panameño y además a los altos costos de indemnizaciones que responden al marco legal vigente en materia de adquisición y uso de servidumbre. Pero además la tasa debe responder a la carencia de economías de escala y de alcance.

Nuestra recomendación:

Siendo que mediante resolución motivada se aplazó la entrada en vigencia de los pliegos tarifario Julio 2021 a Junio 2025 y al haber transcurrido meses posteriores a esa fecha, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 de la Ley 6, la ASEP debe calcular la tasa de referencia con información de los 12 meses anteriores a la revisión de la fórmula tarifaria considerando los meses más recientes y empleando toda la información disponible previo a la fecha de la Consulta Pública 02-22 mediante la cual se hace la revisión de la fórmula tarifaria para el caso actual. Esto para evitar un criterio de discrecionalidad por parte de la ASEP.

Nos parece importante el análisis de factores adicionales por parte de la ASEP para buscar criterios de razonabilidad en la determinación final de la tasa.

Sin otro particular queda de Usted,


Cinthya Camargo Saavedra
Representante Legal
Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Adj. Cédula de la suscrita, Certificado de Registro Público de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y USB contentivo del documento en Word.